

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.

SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 18 DIECIOCHO DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

En el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, siendo las 12:00 doce horas, del día 18 dieciocho de marzo del año en curso, reunidos en las instalaciones del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, también conocido como Escudo Urbano C5, de conformidad al Decreto número 26835/LXI/18, en virtud del cual el Congreso del Estado de Jalisco promulgó la Ley Orgánica que crea al citado sujeto obligado, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la Avenida Paseo de La Cima No. 434, Fraccionamiento el Palomar, Código Postal 45643, en la municipalidad de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; en términos de lo dispuesto por los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se reúnen en la sala de juntas del Escudo Urbano C5, el Ing. Alejandro Plaza Arriola, Director General y Presidente del Comité, y el Lic. Miguel Flores Gómez, Titular del Órgano Interno de Control, así como Vocal del Comité; mismos que conforman el Comité de Transparencia de este Escudo Urbano C5, a efecto de llevar a cabo las obligaciones y el desahogo de esta sesión.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Estudio, discusión y en su caso aprobación de reserva parcial de la información contenida dentro de los Contratos de Arrendamiento, requeridos dentro de las solicitudes de acceso a información pública bajo los folios 01784721, 01784921, 01842521, 01842821, 01844421, 01844521, 0955421, 01846521, 01846621, 01846721, y 01908721, presentadas por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a este Sujeto Obligado; así como su elaboración y posterior publicación en Versión Pública dentro del Portal de Transparencia del Escudo Urbano C5.
- III. Clausura de sesión.

EN CUANTO AL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.

Se procede a tomar lista de los asistentes a la presente sesión, determinándose la presencia de:

I. El C. Ingeniero Alejandro Plaza Arriola, en su carácter de Director General y Presidente del Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco. **PRESENTE.**

II. El C. Maestro Noé Cobián Jiménez, en su carácter de Director de Área Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco. **PRESENTE.**

III. El C. Licenciado Miguel Flores Gómez, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco. **PRESENTE.**

Considerando la presencia del quórum necesario para sesionar, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 29 párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprueba por unanimidad de los presentes, la lista de asistencia y declaratoria del quórum necesario para la celebración de la presente sesión, se procede con el orden del día.

EN CUANTO AL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.

Estudio, discusión y en su caso aprobación de reserva parcial de la información contenida dentro de los Contratos de Arrendamiento, requeridos dentro de las solicitudes de acceso a información pública bajo los folios 01784721, 01784921, 01842821, 01844521, 0955421, 01846521, 01846621, 01846721, 01908721, y 01909121 presentadas por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a este Sujeto Obligado.

En uso de la voz el C. Ing. Alejandro Plaza Arriola, Presidente del Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, hace del conocimiento lo siguiente respecto a las solicitudes, presentadas por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a este Sujeto Obligado, solicitando lo siguiente:

"01784721

Derivado de la solicitud de información 0955421 quiero la versión pública del contrato/ los contratos que se tiene con el proveedor ALFREDO CORTES FLORES, o al menos saber 1) que fue el servicio/producto que se contrató, 2) el monto/gasto/precio/erogación emanado del mismo y 3) método de contratación."
(SIC)

"01784921

Derivado de la solicitud de información 0955421 quiero la versión pública del contrato/ los contratos que se tiene con el proveedor ARNULFO AMBRIZ, o al menos saber 1) que fue el servicio/producto que se contrató, 2) el monto/gasto/precio/erogación emanada del mismo y 3) método de contratación."
(SIC)

"01842821

Derivado de la solicitud de información 0955421 quiero la versión pública del contrato/ los contratos que se tiene con el proveedor ENRIQUE LUIS GUERRA

NAVARRO, o al menos saber que fue el servicio/producto que se contrató, el monto/gasto/precio/erogación del mismo y método de contratación.” (SIC)

“01844521

Derivado de la solicitud de información 0955421 quiero la versión pública del contrato/ los contratos que se tiene con el proveedor EFRAIN GARCIA CASTILLO, o al menos saber que fue el servicio/producto que se contrató, el monto/gasto/precio/erogación del mismo y método de contratación.” (SIC)

“01845021

Derivado de la solicitud de información 0955421 quiero la versión pública del contrato/ los contratos que se tiene con el proveedor GLORIA JACQUELINE MACIAS GUZMAN, o al menos saber que fue el servicio/producto que se contrató, el monto/gasto/precio/erogación del mismo y método de contratación.” (SIC)

“01846521

Derivado de la solicitud de información 0955421 quiero la versión pública del contrato/ los contratos que se tiene con el proveedor ISIDRO GUADALUPE NOVOA URQUIETA, o al menos saber que fue el servicio/producto que se contrató, el monto/gasto/precio/erogación del mismo y método de contratación.” (SIC)

“01846621

Derivado de la solicitud de información 0955421 quiero la versión pública del contrato/ los contratos que se tiene con el proveedor JOSE FELIX CURIEL CASAS, o al menos saber que fue el servicio/producto que se contrató, el monto/gasto/precio/erogación del mismo y método de contratación.” (SIC)

“01846721

Derivado de la solicitud de información 0955421 quiero la versión pública del contrato/ los contratos que se tiene con el proveedor JOSE LUIS BERNAL, o al menos saber que fue el servicio/producto que se contrató, el monto/gasto/precio/erogación del mismo y método de contratación.” (SIC)

“01908721

Derivado de la solicitud de información 0955421 quiero la versión pública del contrato/ los contratos que se tiene con el proveedor LETICIA BARAJAS ANAYA, o al menos saber que fue el servicio/producto que se contrató, el monto/gasto/precio/erogación del mismo y método de contratación.” (SIC)

“01909121

Derivado de la solicitud de información 0955421 quiero la versión pública del contrato/ los contratos que se tiene con el proveedor TEODORO JIMÉNEZ BRISUELA, o al menos saber que fue el servicio/producto que se contrató, el monto/gasto/precio/erogación del mismo y método de contratación.”

Derivado de la gestión y análisis de la información, se advirtió que se cuenta con los Contratos de Arrendamiento, requeridos dentro de las solicitudes de acceso a información pública antes mencionadas, presentadas por medio de la Plataforma Nacional de

Transparencia a este Sujeto Obligado; sin embargo, dicho instrumento jurídico contiene datos personales de particulares, por lo que se somete a la consideración de este Comité la reserva parcial por lo que respecta a los siguientes apartados:

- Nombre completo de propietario o, en su caso, representante legal, así como su ante firma y firma autógrafa de éstos;
- Datos de Escritura Pública de inmueble;
- Descripción de predio, superficie, medidas y linderos;
- Domicilio procesal de arrendador;
- Registro Federal de Contribuyente del arrendador o, en su caso, el representante legal;
- Documento de Identificación del arrendador o, en su caso, representante legal;
- Fracciones de renta;
- Coordenadas de inmueble;
- Datos para transferencia electrónica, es decir, cuentas bancarias, nombre de instituciones financieras y clabe interbancaria;
- Certificado de tierras.

Advirtiéndose que, de entregarse de manera íntegra el instrumento jurídico antes referido, se estaría vulnerando la seguridad de los datos personales de los particulares.

De esta manera que el supuesto antes enunciado se encuentra previsto en la legislación vigente como aquella **información que comprometa la seguridad del Estado**, señalada dentro del numeral 17 punto 1 fracción I inciso c) y 21 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra dice:

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) *Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;*

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;”

“Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;"

Por lo anterior se expone tal y como lo prevé el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el procedimiento para negar el acceso o entrega de la información reservada, se deberá justificar lo siguiente:

- I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;***
- II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;***
- III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y***
- IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

Siendo así, este Comité de Transparencia de conformidad a lo dispuesto y por reunir los requisitos de Ley, es competente para reservar la información, respecto de la solicitud de información en materia, atendiendo a lo señalado en el numeral 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Del análisis de la **PRUEBA DE DAÑO** recibida por este Comité para su estudio y en su momento para ser sometidas a la reserva parcial, misma que fue entregada con anterioridad a la presente para su conocimiento y que solicitó sean integradas al acta resultante de la presente sesión.

Por ello, se expone lo siguiente:

La información solicitada se encuentra prevista dentro de la hipótesis de reserva que establece el artículo 17, arábigo 1, fracción I, inciso a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que fue citado con anterioridad.

La divulgación de información de manera íntegra que se contiene dentro de los contratos de arrendamiento derivados de dichas solicitudes, como lo son el nombre completo, ante firma y firma autógrafa de los arrendadores y, en su caso, los representantes legales; Datos de Escritura Pública de inmueble; Descripción de predio, superficie, medidas y linderos; Domicilio procesal de arrendador; Registro Federal de Contribuyente del arrendador o, en su caso, el representante legal; Documento de Identificación del arrendador o, en su caso, representante legal; Fracciones de renta; Coordenadas de inmueble; Datos para transferencia electrónica, es decir, cuentas bancarias, nombre de instituciones financieras y clabe interbancaria, y; Certificado de tierra, que se recabaron y tratan por este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, derivado de sus facultades y obligaciones; se estaría atentando el

interés público protegido por la ley, como lo es la **INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, PROTECCIÓN A LOS DATOS PERSONALES**, por ello me permito citar lo que dispone el artículo 30 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala lo siguiente:

Artículo 30. Deberes — Seguridad de los datos personales.

*Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, **el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad;** sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 punto 1 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Si bien es cierto que, por regla general, los nombres de las partes de un instrumento jurídico celebrado por autoridades o entes públicos, son de carácter público; también es cierto que existen excepciones en razón de los particulares cuando se invade la esfera más íntima de los mismos, por lo que resulta aplicable la siguiente jurisprudencia constitucional, en materia de información reservada, que a la letra refiere lo siguiente:

Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, 2000234, 61 de 91

Primera Sala, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Pag. 656, Tesis Aislada(Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la

protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Cabe señalar que la presente propuesta de clasificación tiene sustento legal en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° apartado A fracciones I y II, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° y 9° fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2° punto 1 fracción IV, 3° punto 2 fracción II inciso a) y b), 4° punto 1 fracciones V y VI, 17.1 fracción I, inciso c), 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 2.1 fracción IV, 3.1 fracciones IX, X y XXXII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco.

Con el ánimo de complementar lo ya argumentado, existe normativa en materia civil y de seguridad, que le otorgan el carácter reservado a la información petitionada, mismas que se reproducen textualmente para robustecer el supuesto de reserva por disposición legal expresa:

Código Civil del Estado de Jalisco

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se respete:

- I. Su vida;
- II. Su integridad física y psíquica;
- III. Sus afectos, sentimientos y creencias;
- IV. Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u

ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;

V. **Su nombre** y, en su caso, seudónimo;

VI. Su presencia física;

VII. El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario; y

VIII. **Su vida privada y familiar.**

Con ello se demuestra que, de darse a conocer, representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que la información pública es un bien de dominio público cuyo titular es la sociedad, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y ésta puede pedirla a los sujetos obligados que la generen, posean o administren; también lo es que existen excepciones al ejercicio de este derecho, siendo la que nos atañe en el presente caso, cuando se trate de **Información pública reservada y confidencial**.

Ahora bien, como se desprende de los contratos, dichos predios o inmuebles son para uso como sitio de telecomunicaciones del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, situación que, de vulnerar su ubicación, se estaría afectando tanto el patrimonio del arrendador como el patrimonio de este Escudo Urbano C5.

Por lo anterior, es evidente que, a través de la obtención y captación de información digital mediante las torres y mástiles de telecomunicaciones, utilizadas para soportar antenas para labores de radiodifusión y telecomunicaciones; permiten la comunicación entre las autoridades, así como señal de las cámaras de videovigilancia de este organismo, que pueden detectar eventos en materias vinculadas a la seguridad pública, protección civil, urgencias médicas y cualquier tipo de emergencia que pueda ser atendido por diversas instancias gubernamentales dependiendo de la naturaleza del incidente que se presente; de ahí que al revelarse la ubicación de estos, a través de medidas y linderos, superficie y coordenadas, en las que están localizadas, se podría limitar la capacidad de respuesta y reacción inmediata tratándose de los cuerpos de seguridad pública, en caso de resultar vandalizados.

Una de las finalidades primarias del Escudo Urbano C5 es atender eventos de reacción inmediata, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con apoyo de las antenas para labores de radiodifusión y telecomunicaciones de dicho organismo, se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar a quien probablemente lo cometió o participó en su comisión, tal como lo dispone el artículo 186 fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; lo cual, sin duda alguna, se vulneraría al poner a disposición, de la delincuencia organizada, las ubicaciones de los sitios para operación de antenas y equipos.

Es importante mencionar que se cuenta con múltiples antecedentes delictivos en contra del Escudo Urbano C5 Jalisco, en el cual, una serie de equipos tecnológicos, fueron

vandalizados. Dicha situación, infunde temor por tener la duda de que persistan los ataques al patrimonio de este organismo; hechos realizados con el fin de entorpecer las funciones de seguridad, ya que, con previo conocimiento de su localización y ubicación exacta, la delincuencia organizada planeó rutas o vías alternas para la comisión de conductas delictivas.

Por lo anteriormente argumentado, es procedente realizar la justificación de las fracciones del artículo 18 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, manifestando lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

En el artículo 17 numeral 1, fracción I, incisos a) y c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

El daño o riesgo va dirigido directamente en perjuicio y afectación de la vida o integridad de los arrendadores y, en su caso, representantes legales, lo que se traduce en vulnerar el principio de finalidad por parte de este sujeto.

Mediante un ejercicio de ponderación, es perceptible que de divulgarse la información materia del presente asunto a terceros, podría causar un efecto pernicioso y ominoso en contra del interés particular, habida cuenta que podría utilizarse con la intención de violentar la integridad de una persona.

Siguiendo bajo la lógica de la ponderación, ha quedado demostrado que resulta mayor el daño o perjuicio que se puede producir en contra los arrendadores y, en su caso, sus representantes legales, por afectar sus derechos humanos y garantías constitucionales, que el beneficio de privilegiar un interés personal y de seguridad pública que prevalece en materia de transparencia para que un tercero ajeno a la investigación obtenga información protegida que por su propia naturaleza jurídica amerita el sigilo para mantenerla en reserva mientras se encuentren abiertas las respectivas indagaciones, anteponiendo con ello, el bien jurídico tutelado de la procuración e impartición de justicia.

Ahora bien, en caso de divulgarse la información concerniente a la ubicación de los inmuebles donde se encuentran los sitios de telecomunicaciones, aparte de trastocar disposiciones legales de orden público e interés social contenidas de manera particular tanto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Escudo Urbano C5, como de la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se estaría atentando directamente contra el interés público de la seguridad y protección ciudadana,

como de la conservación del orden social que podría verse alterado ante cualquier ataque directo por parte de la delincuencia en los bienes jurídicos tutelados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como la vida, integridad, salud y paz social de los gobernados.

El riesgo real, demostrable e identificable se materializa tanto en la amenaza o perturbación del orden social por parte de la delincuencia al conocer la ubicación, medidas, linderos, superficies y coordenadas de los predios para operación de antenas y equipos del Escudo Urbano C5; para la posible planeación y ejecución de ataques o delitos, como de los daños tanto materiales como cibernéticos a los que están expuestos, que dicho sea de paso, ya existen antecedentes de que se ha vandalizado gravemente el patrimonio de este organismo, lo que desde luego también repercute en afectaciones económicas que tiene que sufrir el Estado para sufragar su reparación o remplazo.

Por ello, se sostiene que el riesgo real, demostrable e identificable, incluso ya se ha materializado en daños tangibles al patrimonio de este Sujeto Obligado, y con la divulgación de la información solicitada se pone en riesgo que se atente nuevamente y de manera premeditada contra dichos mecanismos diseñados para la prevención, persecución y procuración de la justicia, lo cual repercute en perjuicio de las funciones en seguridad pública.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público o a la seguridad estatal;

El daño o riesgo va dirigido directamente en perjuicio de los bienes jurídicos tutelados como la propia vida, integridad, seguridad y salud de los ciudadanos, máxime que actualmente el Estado de Jalisco ocupa los primeros lugares en índices de criminalidad e inseguridad en la República Mexicana.

Mediante un ejercicio de ponderación, es perceptible que no predomina un interés público o general para que la información solicitada sea de conocimiento público, sino todo lo contrario, ya que de enterarse la mayor parte de la sociedad jalisciense del hecho de una posible divulgación del nombre completo, ante firma y firma autógrafa de los arrendadores y, en su caso, los representantes legales, Datos de Escritura Pública de inmueble, descripción de predio, superficie, medidas y linderos, domicilio procesal de arrendador, Registro Federal de Contribuyente del arrendador o, en su caso, el representante legal, documento de identificación del arrendador o, en su caso, representante legal, fracciones de renta, coordenadas de inmueble, datos para transferencia electrónica, es decir, cuentas bancarias, nombre de instituciones financieras y clabe interbancaria, y, certificado de tierra; podría acontecer un estado de incertidumbre, alarma, pánico, inseguridad e incluso de reclamo ante la autoridad que representa el que suscribe, por no haber protegido debidamente la información de carácter reservado que debe mantenerse en sigilo, y que el riesgo de proporcionar sus datos personales ordinarios y sensibles, así como la ubicación de los sitios de telecomunicaciones va en perjuicio directo de la seguridad pública y de la ciudadanía.

Además, a lo largo del presente documento, se ha sostenido que no solamente existe un riesgo real, demostrable e identificable, sino que ya se han materializado daños estructurales en el patrimonio del Escudo Urbano C5, esta ocasión, vulnerando el patrimonio de los particulares, lo que provoca estimación o cuantificación de gastos del erario en perjuicio del Estado de Jalisco, para efecto de reparación, reemplazo o pago de los daños ocasionados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia de transparencia:

Tesis: I.10o.A.79 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2018460 2 de 624

Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Administrativa))

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo anterior se pone a consideración de los que integramos este Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, la reserva parcial de la información antes mencionada y la **aprobación de la publicación en versión pública**, en la cual se suprime sólo aquella información que de darse a conocer afecta la protección de datos personales y al interés público, siendo la versión pública de los contratos de arrendamiento, una forma para respetar el principio de transparencia y máxima publicidad.

Lo citado con anterioridad tiene su fundamento en lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo 3. 2. - Conceptos Fundamentales.

...

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

...

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Artículo 17. información reservada - Catálogo.

I. Es información reservada:

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

...

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;

...

XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;

...

Artículo 26. Sujetos obligados - Prohibiciones.

I. Los sujetos obligados tienen prohibido:

...

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley; y

...

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

TERCERO. - La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constriñe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría.

NOVENO. - Para clasificar la información como reservada y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos 11 y 111 de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

DÉCIMO. - La clasificación de la información como reservada y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación.

DÉCIMO CUARTO. - Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley.*
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley.*
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

VIGESIMO SEXTO.-Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

SEXO: Los servidores públicos que con motivo de sus labores, tengan a su alcance información confidencial o reservada, deberán guardar el secreto profesional respecto a la misma aun después de concluida su gestión y/o contratación.

Lo mismo aplica con las personas que sean contratadas por los sujetos obligados bajo cualquier otro régimen.

En concordancia con lo anterior, es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como la que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

En base a lo anterior se emite el siguiente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. - Se aprueba por unanimidad de los presentes, la **RESERVA PARCIAL** de la información contenida dentro los Contratos de Arrendamiento, requeridos dentro de las solicitudes de acceso a información pública bajo los folios 01784721, 01784921, 01842521, 01842821, 01844421, 01844521, 0955421, 01846521, 01846621, 01846721, y 01908721, presentadas por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a este Sujeto Obligado.

Siendo así, este Comité de Transparencia de conformidad al Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para **LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA**, se somete a la aprobación y **SE APRUEBA POR UNANIMIDAD** de los integrantes de este Comité de Transparencia, la elaboración y posterior publicación en versión pública de los instrumentos jurídicos en materia.

RESPECTO AL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Una vez leídos y analizado su contenido, el Presidente del pregunta a los integrantes del Comité si existen comentarios u observaciones al documento, sin que exista pronunciamiento alguno y en consecuencia, solicita el sentido del voto individual de cada miembro, manifestándose la aprobación unánime, por lo que se tiene, **FORMALMENTE RESERVADA DE FORMA PARCIAL LA INFORMACIÓN CONTENIDA DENTRO LOS**

CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, REQUERIDOS DENTRO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA BAJO LOS FOLIOS 01784721, 01784921, 01842521, 01842821, 01844421, 01844521, 0955421, 01846521, 01846621, 01846721, Y 01908721, PRESENTADAS POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA A ESTE SUJETO OBLIGADO.

Se ordena su publicación en versión pública dentro del Portal de Transparencia de este Organismo en el artículo 8, fracción IV inciso f), así como su entrega u orientación para consulta en las respuestas a las solicitudes de acceso a información pública registradas bajo los folios ampliamente mencionados.

No habiendo otro punto por desahogar, el Presidente dio por concluida la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, siendo las 13:50 trece horas con cincuenta minutos del día de su fecha, levantándose para constancia la presente acta.



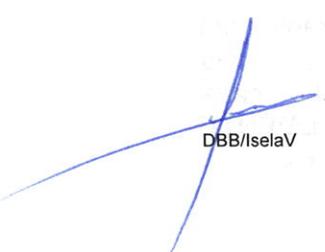
ING. ALEJANDRO PLAZA ARRIOLA.
DIRECTOR GENERAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO.



MTRO. NOÉ COBIAN JIMÉNEZ.
DIRECTOR DE ÁREA JURÍDICA Y SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO.



LIC. MIGUEL FLORES GÓMEZ.
VOCAL Y TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO



DBB/IselaV